



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 017 DEL 16 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE RIVERA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00225-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 017 del 16 de marzo de 2020*, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADPOTEN (sic) MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA RPESERVACIÓN (sic) DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN A LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere la Carta Política (sin precisar el canon), en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 2016, 1523 de 2012; en el Decreto 780 de 2016, en la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y en la Resolución 382 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; el 16 de marzo hogaño el Alcalde de Rivera expidió el Decreto 017, adoptando medidas sanitarias y administrativas para "...mitigar el riesgo y controlar los efectos del coronavirus COVID-19".

Para conjurar la situación de emergencia, resolvió "RESTRINGIR la realización de todo acto público y privado, reunión o aglomeración de público con carácter social, cívicas, actividades económicas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, en donde se genere concentración de personas, en sitios cerrados o abiertos en el Municipio de Rivera Huila".

De igual manera, ordenó el cierre temporal de todas las piscinas de agua termal, natural y tratada; prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en bares, discotecas, tabernas, clubes nocturnos licoreras, centros recreativos, hoteles, estaderos, cantinas, galleras o

similares. Igualmente, el consumo en restaurantes, plazoletas de comidas y ventas ambulantes; autorizando únicamente el servicio a domicilio, y prohibió las visitas al hogar geriátrico *Justino José Mañozca*, y a todos los centros de rehabilitación ubicados en el municipio.

De otra parte, suspendió las clases presenciales en los establecimientos educativos públicos y privados, y fijó horarios especiales para la atención al público en la administración municipal y en los entes descentralizados, habilitando canales de comunicación para los ciudadanos (vía WhatsApp); e impartió medidas y recomendaciones de auto cuidado a la ciudadanía.

Finalmente, exhortó al servicio de transporte municipal para que adopte medidas de desinfección y esterilización diarias, y advirtió que “el contenido dispuesto en este decreto se entenderá como orden de policía y su incumplimiento se sancionará con las medidas correctivas previstas en la ley 1801 de 2016”.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 2 de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea pasible del control inmediato.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 017 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde de Rivera adoptó las medidas extraordinarias anteriormente mencionadas; sin embargo, esas determinaciones no son desarrollo de los Decretos Legislativos que posteriormente expidió

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417¹ del 17 de marzo de 2020 y 418² del mismo mes y año).

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento que esgrimió el Burgomaestre, está consignado en la Carta Política (de manera general), en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 2016 y 1523 de 2012; en el Decreto 780 de 2016, en la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y en la Resolución 382 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los Decretos Legislativos, y a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; éstas se adoptaron antes de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica; amén de que se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 017 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Rivera (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al ente territorial remitente, al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

¹ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

² A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

Control Inmediato de Legalidad
Alcaldía de Rivera - Decreto 017 del 16 de marzo de 2020
41 001 23 33 000- 2020-00225-00

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a small green square mark to its right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado